

hubiera litigado como no culpable, la condena no hubiera podido invocarse en lo civil.

918. La autoridad irrefragable que se atribuye á las decisiones supremas de la jurisdiccion criminal, no se atribuye igualmente á los simples documentos que emanan de esta jurisdiccion. Es verdad que los procesos verbales mas en forma, estendidos por un oficial de policia ó por un escribano, no son pruebas legales ante las jurisdicciones civiles. Un juez civil puede, pues, sin esceso de poder, negarse á oír la lectura de las declaraciones recibidas en una instancia criminal (sent. deneg. de 2 de junio de 1822). Pero ¿debe irse mas adelante y rehusarle de un modo absoluto la facultad de tomar sus elementos de conviccion en los documentos de esta naturaleza? Háse pronunciado en el sentido de esta opinion una sentencia de casacion de 22 Medidor, año VII. Parece, á primera vista, que siendo diferente el modo de instruccion, y el objeto que se propone muy distinto en cada una de las jurisdicciones, así como no puede emplarse en los tribunales criminales (*d'assises*) una informacion civil, no debe admitirse que se emplee en lo civil un proceso verbal de informacion, ó un proceso verbal de los debates. Pero la jurisprudencia parece en el dia (sent. deneg. de 27 de enero de 1850 y 26 de noviembre de 1859) reconocer en el juez civil un poder mas amplio. Ninguna disposicion legal, en efecto, limita sus medios de informacion, pudiendo tomarlos en otra instancia civil, ¿por qué no podria tomarlos tambien en una instruccion criminal relativa á los mismos hechos? A falta de toda prohibicion especial, ¿no se debe investigar la verdad por todos los medios posibles? Si se decide lo contrario en lo criminal en cuanto á los documentos civiles, es porque ha querido la ley que se formara la conviccion de la culpabilidad, en general, sobre pruebas orales, despues de un debate contradictorio, y no en virtud del exámen de las piezas ó documentos. Nada hay semejante en lo relativo á la jurisdiccion civil. Conviene, pues, dejar á esta jurisdiccion amplitud para la investigacion de las pruebas; pero bien entendido, no obstante, que no seria posible prevalerse, en lo civil de declaraciones recibidas ante un tribunal criminal, si estas deposiciones, por razon de la mayor latitud que se deja á los testigos en la administracion de la justicia criminal, versaran, de hecho, sobre puntos que la ley civil prohíbe probar por testigos, y especialmente, si se hubiera depuesto de hechos contrarios á una presuncion legal, hechos que, segun nuestra opinion

(número 859) podrian obrar sobre la conviccion del jurado. Asimismo, cuando la ley civil exige una informacion, como en materia de separacion de cuerpos, esta informacion supone las formalidades y las garantias del procedimiento civil; no seria pues permitido suplirla por medio de un proceso verbal de informacion, redactado por un juez de instruccion sobre los mismos hechos.

Respecto de la doctrina sobre cuándo debe suspenderse entre nosotros la accion civil hasta que se decida sobre la criminal, y viceversa, de que trata M. Bonnier en el núm. 910 véase la adiccion inserta á continuacion del número 908, donde se espusieron las disposiciones del derecho español sobre esta materia.

Respecto de la disposicion del art. 498 del Código Napoleon, que espone M. Bonnier en el núm. 910, la vemos adoptada en la esencia en el proyecto de Código civil presentado á las Cortes en 19 de mayo de 1869, en cuyo artículo 412 se dice, que cuando de un juicio civil ó criminal resulte la celebracion legal de un matrimonio, que no se halle registrado ó lo hubiere sido con exactitud en el libro correspondiente, se pondrá en él copia de la ejecutoria que servirá de prueba del casamiento.

En cuanto á la influencia que pueden ejercer los documentos de un procedimiento en otro, teniendo en cuenta que el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil comprende bajo la denominacion de documentos públicos y solemnes *las actuaciones judiciales de toda especie*, y en vista, respecto de la jurisdiccion criminal, de que entre nosotros no se halla introducido el jurado, ni el juicio oral y público en general, pueden servir los documentos de una jurisdiccion para ilustrar á los jueces de la otra.—(A. del T.)

APÉNDICE.

COSA JUZGADA BAJO EL PUNTO DE VISTA DE LA DISCIPLINA.

SUMARIO.

919. Principios particulares en materia de disciplina.

919. Ya hemos visto (núm. 258) que las materias disciplinales están sometidas á principios particulares, y que así, la prueba testimonial es admitida allí donde es rechazada por el derecho comun. Aquí, igualmente es preciso reconocer, que la represion disciplinal es una simple *emendatio domestica*, que no impide el ejercicio de la accion pública, y recíprocamente. Los principios sobre este punto se han sentado por sentencia de casacion del 12 de julio de 1854, segun cu-

yos términos «la accion en disciplina, pudiendo ejercitarse por hechos que no están calificados por el Código penal, y hallándose por otra parte sujeta á formas especiales, los castigos que son su consecuencia no son verdaderas penas, y las decisiones que los pronuncian no son verdaderas sentencias; la accion disciplinal, instituida para conservar, por interés público, esa severidad de delicadeza, esa dignidad de carácter, esa integridad de costumbres que deben distinguir siempre á la magistratura, es independiente de la *vindicta* (1) pública en materia criminal, correccional y de policia, como ésta es independiente de la accion disciplinal.» Aunque sentada con ocasion de la magistratura, esta regla se aplica á toda clase de infraccion disciplinal, y es seguida por todas las jurisdicciones de disciplina.

Nuestro Código penal de 19 de marzo de 1848, declara en su art. 22 «que no se reputan penas la restriccion de la libertad de los procesados, la separacion ó suspension de los empleados públicos, acordada por las autoridades gubernativas en uso de sus atribuciones ó por los tribunales durante el proceso, ó para instruirlo ni las multas y demás correcciones que los superiores impongan á sus subordinados y administrados en uso de su jurisdiccion disciplinal ó atribuciones gubernativas.» Aunque es de suma importancia, para conservar el órden y asegurar la subordinacion debida, tanto entre los funcionarios del órden judicial, como entre los del administrativo, que las autoridades superiores ejerzan sobre las inferiores cierto poder, en virtud del cual puedan aplicarles varias correcciones privadas, que suelen consistir en multas y repreensiones, éstas no se elevan á la esfera penal, ya por ser de ténue importancia, ya por ser efecto de sentencias, puesto que se imponen de plano y sin figura de juicio escrito ni verbal. A veces este poder ó jurisdiccion se estiende hasta separar de los destinos á los funcionarios inferiores, por defectos especiales en el desempeño de su cargo, ó á suspenderlos por faltas mas graves ó por sospechas justas de la perpetracion de un delito, y mientras se instruye la competente causa criminal. En tales casos, no hay duda que se hace sufrir un padecimiento á veces mayor que el que causa una verdadera pena legal impuesta por la ley, pero mientras se averigua la verdad y se patentiza la inocencia del funcionario suspenso, la ley no puede hacer mas que disminuir en todo lo posible los efectos de la previsorá y necesaria vigilancia que ella misma recomienda á sus agentes superiores, declarando que en este hecho no hay intencion penal, y descargándole de la nota moral y demás consecuencias legales que acompañan á la pena.—(A. del T.)

(1) Espresion poco feliz para designar la accion represiva.

PARTE CUARTA.

DEL EFECTO RETROACTIVO Y DEL DERECHO INTERNACIONAL EN MATERIA DE PRUEBAS.

SUMARIO.

920. Distincion de las *decisoria* y de las *ordinaria litis*.
 921. Refutacion del sistema que aplica siempre la ley del tiempo y del lugar en que reside el tribunal que conoce de la causa.
 922. Division.

920. La aplicacion á las pruebas de las reglas sobre la no retroactividad de las leyes y sobre las relaciones de nacion á nacion, no dá lugar, en principio, á sérias dificultades. Para saber cuál de las dos legislaciones sucesivas en un mismo país, ó bien de dos legislaciones de diversas partes debe aplicarse, se ha establecido hace tiempo, una distincion esencial. «Hay, dice Merlin (Repert. v.º Efecto retroactivo, seccion III, §. VIII), dos especies de formalidades judiciales; las unas que pertenecen solamente á la instruccion y no son relativas sino al procedimiento, razon por la cual, los juriscultos les llaman *ordinaria litis*; las otras, que pertenecen al fondo mismo de la causa, cuya omision ó falta neutraliza ó destruye la accion, y que los juriscultos designan con las palabras *decisoria litis*.» Respecto de las primeras, debe atenderse al tiempo y al lugar en que se ha juzgado el asunto; respecto de las segundas, es preciso referirse al tiempo y al lugar en que ha tenido origen el asunto. *In modo procedendi*, (dice Strychio, *Tract. et Disp.*, tom. II, pág. 27) *consuetudo judicii attendenda, ubi lis agitata. In modo vero decidendi, seu in ipsa causæ decisione, consuetudo litigantium, seu ubi actus est gestus, attendendus.*

Podria creerse, á primera vista, que es preciso colocar en la primera clase todo lo relativo á la prueba, por razon de la íntima conexion que une la prueba con el procedimiento. Es verdad que las leyes sobre la prueba entran en los medios de aplicacion del derecho, y constituyen lo que llama Bentham *leyes adjetivas* (V. núm. 4). Pero la prueba es, por su naturaleza, contemporánea del hecho que hay que probar, mientras que el procedimiento es esen-